

TEMA 27. REGÍMENES ESPECIALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: RAZONES QUE MOTIVAN SU EXISTENCIA. REGÍMENES ESPECIALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL: ARTISTAS, TRABAJADORES FERROVIARIOS, REPRESENTANTES DEL COMERCIO, PROFESIONALES TAURINOS Y JUGADORES DE FÚTBOL. SINGULARIDADES QUE SUBSISTEN PARA CADA UNO DE ELLOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y PRESTACIONES. EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS Y EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DEL HOGAR: PARTICULARIDADES MÁS SOBRESALIENTES.

1º. REGÍMENES ESPECIALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: RAZONES QUE MOTIVAN SU EXISTENCIA.

1º. RAZONES LEGALES.

1º. EXCEPCIONALIDAD

2º. HOMOGENIZADA -INTEGRACION Y TRANSITORIEDAD.

2º. RAZONES FÁCTICAS Y SOCIALES.

3º. RAZONES DOCTRINALES.

4º. REGÍMENES ESPECIALES EXISTENTES. (Art. 10. 2 TRLGSS).

2º. REGÍMENES ESPECIALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL.

3º. ARTISTAS.

1º. COTIZACIÓN. (Art. 32 del RD 2064/1995).

1. BASE DE COTIZACION

2. PROCEDIMIENTO DE COTIZACION

2º. JUBILACIÓN ANTICIPADA Y REDUCCIONES. (Art. 11. RD 2621/1986).

4º. TRABAJADORES FERROVIARIOS.

5º. REPRESENTANTES DE COMERCIO.

1º. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL. (Art. 5 RD 2621/1986).

2º. BASE DE COTIZACIÓN. (Art. 31 RD 2064/1995).

6º. PROFESIONALES TAURINOS.

1º. CONSIDERACIÓN DE «EMPRESARIO». (Art. 12 RD 2621/1986).

2º. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. (Art. 13 RD 2621/1986).

3º. COTIZACIÓN. (Art. 34 RD 2064/1995).

4º. EDAD MÍNIMA DE JUBILACIÓN. (Art. 18 RD 2621/1986).

7º. TRABAJADORES DE FUTBOL. (Art. 30 RD 2064/1995).

8º. EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. (TRLGSS):

1º. NORMATIVA REGULADORA.

2º. CAMPO DE APLICACIÓN. (Art. 252).

3º. REGLAS DE INCLUSION. (Art. 253).

4º. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. (Art. 254).

4 BIS. COTIZACIÓN. (Art. 255).

5º. RESPONSABILIDAD EN EL INGRESO DE LAS COTIZACIONES.

6º. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE PRESTACIONES. (Art. 256).

7º. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE DESEMPLEO. (Art. 286).

8º. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EVENTUALES RESIDENTES EN ANDALUCÍA Y EXTREMADURA. (Art. 288).

9º. EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DEL HOGAR (EH).

1º. CAMPO DE APLICACIÓN.

1. INCLUSIONES.

2. EXCLUSIONES.

2º. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. (Art. 10 RD 84/1996).

3º. COTIZACIÓN. (Art. 34 bis RD 2064/95).

1. CÁLCULO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN.

2. TIPOS DE COTIZACIÓN.

4º. PECULIARIDADES EN MATERIA DE PRESTACIONES. (Art. 251).

TEMA 27. REGÍMENES ESPECIALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: RAZONES QUE MOTIVAN SU EXISTENCIA. REGÍMENES ESPECIALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL: ARTISTAS, TRABAJADORES FERROVIARIOS, REPRESENTANTES DEL COMERCIO, PROFESIONALES TAURINOS Y JUGADORES DE FÚTBOL. SINGULARIDADES QUE SUBSISTEN PARA CADA UNO DE ELLOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y PRESTACIONES. EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS Y EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DEL HOGAR: PARTICULARIDADES MÁS SOBRESALIENTES.

1º. REGÍMENES ESPECIALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: RAZONES QUE MOTIVAN SU EXISTENCIA.

El Sistema de la Seguridad Social se articula en dos **compartimentos**: (Art. 9. 1 TRLGSS)

- Régimen **General**, que comprende básicamente a los trabajadores por cuenta ajena de la **industria** y los **servicios** (Art. 136 del TRLGSS).
- Regímenes **Especiales**, que incorporan a grupos profesionales variados.

- **1º. RAZONES LEGALES.**

La distinción está en el ámbito **SUBJETIVO** de protección.

1. EXCEPCIONALIDAD

Son algo **EXCEPCIONAL** ya que solo son posibles cuando existen obstáculos insalvables de **carácter técnico** que hagan inevitable un tratamiento diferenciado. Así, se deduce del **Art. 10. 1 TRLGSS** («se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso para la aplicación de los beneficios de la Seguridad Social»);

2. HOMOGENIDAD -INTEGRACION Y TRANSITORIEDAD.

Igualmente se desprende del **Art. 10. 4 y 5** (que establece que deben tender a la máxima **HOMOGENEIDAD** con el Régimen General, así como que -debido a la tendencia de unidad - el Gobierno puede disponer la **INTEGRACIÓN** en el Régimen General de algunos Regímenes Especiales).

Por ello además de excepcionales, son también **TRANSITORIOS O PROVISIONALES**, sometidos a un proceso de **homogeneización y de integración** en el Régimen General. En este sentido, **el Art. 41** de la Constitución abona también esta idea, puesto que habla de «un régimen público» (**en singular**), lo que puede considerarse como la consagración de un principio de unidad (que la existencia de Regímenes Especiales contradice).

- **2º. RAZONES FÁCTICAS Y SOCIALES.**

1º. La estructura concreta del Sistema de Seguridad Social depende en gran medida del **CONTEXTO social y económico**, que condiciona su aplicación y desarrollo (presiones sociales, intereses corporativistas, motivos financieros o de gestión, argumentos demográficos, etc.).

2º. Además hay que tener en cuenta que algunos **EXISTÍAN** ya con **anterioridad** a la Ley de Bases de 1963, en cuya Exposición de Motivos se afirma que «se respetan los Regímenes cuya existencia es **inexcusable**».

3°. En tercer lugar, la redacción del **Art. 10. 1** del **TRLGSS** supone **una ADMISIÓN** generalizada de las causas que justifican su creación.

4°. El **mecanismo FORMAL de creación** facilita también su existencia. Salvo excepciones, pueden ser creados por una simple **ORDEN MINISTERIAL**.

- **3°. RAZONES DOCTRINALES.**

La existencia de Regímenes Especiales obedece a varias razones, entre las que se pueden destacar:

a) El hecho de que la **EXTENSIÓN del campo subjetivo** de aplicación del Sistema se ha realizado en ocasiones para un **perfeccionamiento parcial** y sobre la base de **critérios profesionales**.

b) La **«carga HISTÓRICA»** que suponía la existencia previa de algunos colectivos con regulación diferenciada (trabajadores agrícolas o del mar).

c) Las **presiones CORPORATIVISTAS** de algunos colectivos (minería del carbón).

d) Los **trabas BUROCRÁTICAS** derivadas de la existencia de entes gestores autónomos (Régimen Especial de los Funcionarios).

- **4°. REGÍMENES ESPECIALES EXISTENTES. (Art. 10. 2 TRLGSS).**

El **Art. 10. 2** TRLGSS, indica: «Se considerarán **Regímenes Especiales**:

a) Trabajadores por cuenta **propia o autónomos**.

b) **Trabajadores del mar**.

c) **Funcionarios** públicos, civiles y militares.

d) **Estudiantes**.

e) Los **demás grupos** que determine el MISSyM.

2°. REGÍMENES ESPECIALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL.

Además de los **Regímenes Especiales** regulados en el TRLGSS, en aquellos regímenes en que resulte necesario, podrán establecerse **sistemas especiales** exclusivamente en algunas de las siguientes **materias**: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. (**Art. 11. TRLGSS**).

La **Ley 26/1985**, en su **DISP. ADIC. 2ª**, dispuso la **integración** en el Régimen General de los siguientes **Regímenes Especiales**, así se aplica el Régimen General con peculiaridades:

- El Régimen Especial de Trabajadores **Ferrovianos**.

- El Régimen Especial de Profesionales de **Fútbol**.

- El Régimen Especial de Representantes de **Comercio**.

- El Régimen Especial de **Artistas**.

- El Régimen Especial de **Toreros**.

Posteriormente, se integraron los siguientes sistemas especiales: los trabajadores por cuenta ajena **agrarios** y los **empleados del hogar** con sus particularidades.

3°. ARTISTAS.

- **1°. COTIZACIÓN. (Art. 32 del RD 2064/1995).**

1. BASE DE COTIZACION

La **BC** es la remuneración que perciba o deba percibir el artista, sin que pueda ser inferior o superior a las **BASES MÍNIMAS O MÁXIMAS** correspondientes a los distintos grupos de cotización del Régimen General, en los que quedan incluidas las

categorías profesionales de artistas de acuerdo con la **EQUIVALENCIA** establecida (**Art. 32 del RD 2064/1995**, que aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación).

No obstante lo anterior, el **TOPE MÁXIMO** de cotización de un trabajador (ya trabaje para una o para varias empresas) tendrá **carácter anual**, y estará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

2. PROCEDIMIENTO DE COTIZACION.

1º. Las empresas **DECLARARÁN** en los boletines de cotización los salarios abonados al artista en el mes a que se refiere la cotización.

2º. En concepto de **CANTIDAD A CUENTA**, se cotizará en función de las **retribuciones percibidas** por cada día que el artista haya ejercido su actividad, sobre las **BASES FIJADAS** en cada ejercicio económico, siendo de aplicación el tope máximo mensual, y con independencia del grupo profesional en que esté incluido, pero con aplicación del tope máximo mensual de cotización tanto para cc como para contingencias profesionales.

3º. **Al finalizar el año**, la TGSS determinará la **COTIZACIÓN DEFINITIVA** correspondiente a la empresa y al artista, y lo **notificará** a los interesados para que ingresen las diferencias de cuotas (si hubiera habido exceso de cotización, la Tesorería devolverá las cantidades ingresadas de más).

- **2º. JUBILACIÓN ANTICIPADA Y REDUCCIONES. (Art. 11. RD 2621/1986).**

Pueden jubilarse anticipadamente a partir de los **60 años**, con un **COEFICIENTE REDUCTOR del 8 %** por cada año que les falte para cumplir los 65.

4º. TRABAJADORES FERROVIARIOS.

Se rigen por el **RÉGIMEN GENERAL**, con las siguientes modalidades:

a) Este colectivo de trabajadores tiene el derecho a una **REDUCCIÓN EN LA EDAD MÍNIMA DE JUBILACIÓN** por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos. Mediante la aplicación al periodo de tiempo efectivamente trabajado en tales grupos y actividades del **COEFICIENTE** que corresponda.

b) Los ingresados en RENFE antes de 14 de julio de 1967 y los ingresados en FEVE antes del 19 de diciembre de 1969 podrán causar derecho a la **pensión de jubilación a partir de los 60 años**; aplicando un **coeficiente reductor del 8 %** por cada año que falte para cumplir los 65. **NO OBSTANTE**, podrán solicitar la pensión de acuerdo con las siguientes reglas:

Deberán tener **55 AÑOS DE EDAD Y 25 AÑOS** de servicios cotizados antes del 1 de enero de 1987.

- Se aplicará un **COEFICIENTE REDUCTOR** al porcentaje de la pensión por cada año de anticipación respecto a los 65 años.
- La pensión de jubilación será **INCOMPATIBLE** con el trabajo por cuenta propia o ajena.
- El **COSTE financiero** de estas jubilaciones, será asumido directamente por las empresas (RENFE o FEVE).

c) Los demás trabajadores si el **1 de enero de 1987** estaban en alta o asimilada y tenían cubiertos los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos para causar derecho a la jubilación según el Régimen Especial extinguido, **MANTENDRÁN** la **opción** por aquel derecho en las mismas condiciones y con la cuantía que le hubiera correspondido el día 31 de diciembre de 1986.

5°. REPRESENTANTES DE COMERCIO.

- **1°. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL. (Art. 5 RD 2621/1986).**

Los trabajadores por cuenta ajena con relación laboral de carácter especial de representantes de comercio, tienen la consideración de trabajadores por **cuenta ajena** incluidos en el Régimen General con la **particularidad** siguiente relativa a la cotización:

- **2°. BASE DE COTIZACIÓN. (Art. 31 RD 2064/1995). GRUPO 5.**

La cotización, se regirá por las normas del **Régimen General**, con la particularidad de que la BC mensual para las contingencias comunes no podrá ser inferior ni superior a las **bases mínima y máxima** establecidas para el **grupo 5** de la escala de grupos (general) de cotización, en el quedan incluidos.

6°. PROFESIONALES TAURINOS.

- **1°. CONSIDERACIÓN DE «EMPRESARIO». (Art. 12RD 2621/1986).**

Lo será el **organizador** del espectáculo taurino.

- **2°. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. (Art. 13RD 2621/1986).**

Las **altas, bajas y demás variaciones** se rigen por las normas del **Régimen General**, con las siguientes **peculiaridades**:

- En los primeros 15 días de enero, los profesionales taurinos deben efectuar **DECLARACIÓN** ante la TGSS de su **PERMANENCIA** en la profesión durante la temporada taurina de dicho año (censo de activos).

-La acreditación de permanencia significa la consideración del declarante en **SITUACIÓN DE ALTA** a todos los efectos durante el año natural y **exime** de la obligación de comunicar las altas y bajas correspondientes a cada espectáculo taurino.

- **3°. COTIZACIÓN. (Art. 34 RD 2064/1995).**

A efectos de cotización quedan **ASIMILADOS** a los **GRUPOS** de cotización establecidos **en función de su CATEGORÍA PROFESIONAL**.

No obstante, el **TOPE** de cotización tendrá **carácter anual**, y estará integrado por la suma de las bases máximas mensuales de cada grupo de cotización.

Para la cotización de cada **EMPRESA** se seguirá el siguiente procedimiento:

- Las empresas declararán a la TGSS los **SALARIOS EFECTIVAMENTE ABONADOS** al profesional taurino en el mes a que se refiera la cotización.

- Como **COTIZACIÓN A CUENTA** se cotizará por unas **BASES FIJAS para cada día** que el profesional taurino haya ejercido su actividad por cuenta de la empresa.

- Salvo que el **salario realmente percibido sea inferior**, en cuyo caso se cotizará por el **SALARIO REAL**, pero siempre con el mínimo del importe diario de la base mínima de cotización del correspondiente grupo.

Al final de año la TGSS determinará la **COTIZACIÓN DEFINITIVA** correspondiente a las empresas y a los trabajadores, y lo notificará a cada parte para el ingreso de las diferencias (si ha habido exceso de cotización, lo devolverá).

- **4º. EDAD MÍNIMA DE JUBILACIÓN. (Art. 18RD 2621/1986).**

Será la siguiente:

- Mozos de estoque y rejones y sus ayudantes: **65** años.
- Puntilleros: **60** años.
- Los demás profesionales taurinos: **55** años.

(Los mozos de estoque y de rejones y sus ayudantes podrán anticipar la jubilación a los 60 años, con un **8% de reducción** por cada año de anticipación).

Para poder jubilarse a los 60 ó 55 años deben haber actuado un **mínimo de espectáculos** según categoría: (Matadores de toros, rejoneadores y novilleros- 150 festejos-, Banderilleros, picadores y toreros cómicos - 200 festejos-, Puntilleros, mozos de estoque y de rejones y sus ayudantes- 250 festejos-)

7º. TRABAJADORES DE FUTBOL. (Art. 30RD 2064/1995).

Se regirán por el **Régimen General**, con las siguientes modalidades:

a) Las **BC para contingencias comunes** no podrán ser superiores ni inferiores respectivamente a las bases máximas y mínimas de cotización que correspondan a la **categoría de los clubs** para los que presten sus servicios, según una clasificación establecida que encuadra a los clubs de futbol en los grupos del Régimen General

b) Para **CONTINGENCIAS PROFESIONALES** se aplican los topes **mínimo y máximo** del Régimen General. La cotización por las contingencias se efectuará aplicando el TC que corresponda de la tarifa de primas vigente.

8º. EL SISTEMA ESPECIALPARATRAabajadores POR CUENTA AJENA AGRARIOS.

- **1º. NORMATIVA REGULADORA.**

Está formado, únicamente, por trabajadores **por CUENTA AJENA**. Se regula en el **Capítulo XVIII del TÍTULO IIRÉGIMEN GENERAL** del TRLGS.

- **2º. CAMPO DE APLICACIÓN. (Art. 252).**

Según el **Art. 252**“Quedarán comprendidos quienes realicen **labores agrarias**, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los **empresarios** a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- **3º. REGLAS DE INCLUSION. (Art. 253).**

La inclusión en el Régimen General, que se producirá como consecuencia y de forma simultánea al **alta** en dicho régimen, determinará la obligación de cotizar, tanto durante los **períodos de ACTIVIDAD** como durante los **períodos de INACTIVIDAD**, con la consiguiente **alta** en el Régimen General y según lo dispuesto en los apartados siguientes.

1º. Se entenderá que existen **períodos de inactividad** dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al **76,67 % de** los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema en dicho mes.

2º. Sin perjuicio de lo anterior, **no existirán períodos de inactividad** dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un **mínimo de 5 jornadas reales** semanales.

3º Para quedar incluido en este sistema durante los **períodos de inactividad** es necesarios que el trabajador haya realizado un **mínimo de 30 jornadas reales** en un

período continuado de 365 y que **solicite expresamente** la inclusión dentro de los 3 meses naturales siguientes a la última de dichas jornadas.

- **4º. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. (Art. 254).**

La **afiliación y las altas, bajas y variaciones** de datos de los trabajadores agrarios se tramitarán en los términos, plazos y condiciones del Régimen General.

Sin perjuicio de lo anterior, si se contrata a trabajadores **eventuales o fijos discontinuos** el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las **SOLICITUDES DE ALTA** podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarlas con anterioridad al inicio de dicha jornada. No obstante, si la jornada de trabajo finaliza antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse antes de la finalización de esa jornada.»

- **4º BIS. COTIZACIÓN. (Art. 255).**

Según el **Art. 255** se regirá por el **Régimen General**, con las particularidades siguientes.

1. Se **DISTINGUIRÁ** entre los periodos de **actividad** y de **inactividad**:

a) Durante los **PERIODOS DE ACTIVIDAD** se aplicarán las siguientes reglas:

1º. La cotización puede efectuarse, a opción del empresario, en los términos de a **Art 142** (Régimen General), debiendo comunicar, asimismo, las **JORNADAS REALES** realizadas por sus trabajadores en el plazo que reglamentariamente se determine.

2º. La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por **BASES DIARIAS**, en función de las **JORNADAS REALES** realizadas, o por **BASES MENSUALES**. De no ejercitarse expresamente dicha opción, se aplicará la modalidad de **BASES MENSUALES** de cotización. La modalidad de cotización por bases mensuales resultará obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con **contrato indefinido**.

3º. Las **BC** se determinarán igual que en el Régimen General (**Art. 147**).

Cuando la cotización se efectúe por **BASES DIARIAS**, será por cada jornada real realizada, sin que pueda ser inferior a la base mínima diaria de cotización que se establezca en cada ejercicio por la Ley de PGE.

4º. Los **TC** durante los **periodos de actividad** serán respecto a las **CC**, los establecidos en la Ley de PGE correspondiente a cada ejercicio, y respecto a las **CONTINGENCIAS PROFESIONALES**, los establecidos para cada actividad económica, ocupación, o situación, en la tarifa de primas establecidas legalmente.

b) Durante los **PERIODOS DE INACTIVIDAD**, la cotización tendrá carácter **mensual** y correrá a cargo exclusivo del **TRABAJADOR**, calculándose mediante la fórmula que se determine en la correspondiente Ley de PGE.

La **BC** aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos del Régimen General.

El **TIPO DE COTIZACIÓN** aplicable será el **11,50 %**.

2. Durante los **PERIODOS DE ACTIVIDAD**, también se cotizará por la contingencia de desempleo, así como al FOGASA y por Formación Profesional.

- **5°. RESPONSABILIDAD EN EL INGRESO DE LAS COTIZACIONES.**

«1. Durante los **PERIODOS DE ACTIVIDAD**, el **EMPRESARIO** será el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, debiendo ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores, así como comunicar las jornadas reales realizadas por aquellos.

Durante estos periodos, la **LIQUIDACIÓN E INGRESO** de las cuotas por contingencias profesionales correrá **a cargo exclusivo** del empresario.

2. Durante los **PERIODOS DE INACTIVIDAD**, es el **TRABAJADOR** el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas.

3. Durante las **SITUACIONES** de IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, el **EMPRESARIO** deberá ingresar únicamente las **aportaciones a su cargo**. Las aportaciones a cargo del **trabajador** serán ingresadas por la **ENTIDAD** que efectúe el pago directo de las prestaciones.

- **6°. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE PRESTACIONES. (Art. 256).**

1. «Los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones en los términos y condiciones del **Régimen General**, con las **peculiaridades** siguientes:

2. Para el reconocimiento de las prestaciones económicas que estén al **CORRIENTE** en el pago de las cotizaciones de los **períodos de inactividad**.

3. Para el acceso a las modalidades de **JUBILACIÓN ANTICIPADA** previstas en el **Art. 207 y 208** y a efectos de acreditar el requisito del **PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN** efectiva, será necesario que, en los **ÚLTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS, AL MENOS 6** correspondan a períodos de actividad efectiva.

4. Durante la situación de **IT** derivada de enfermedad común, la cuantía de **LA BR DEL SUBSIDIO** no podrá ser superior al promedio mensual de la **base de cotización** de los días efectivamente trabajados durante los últimos **12 meses** anteriores a la baja médica.

La **PRESTACIÓN ECONÓMICA POR IT** será abonada directamente por la **entidad** a la que corresponda su gestión, **NO procediendo el PAGO DELEGADO** de la misma

5. Para el cálculo de la **BR DE LAS PENSIONES DE IP** derivada de cc y **DE JUBILACIÓN** respecto de los periodos cotizados solo se tendrán en cuenta los **periodos realmente cotizados**.

- **7°. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE DESEMPLEO. (Art. 286 Y SS).**

«1. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios **están obligados a cotizar** por la contingencia de desempleo y tienen **DERECHO** a la protección por desempleo.

2. **No cotizarán por la contingencia de desempleo**, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los periodos de actividad correspondientes, el cónyuge,

los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen **siempre que convivan con este**, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

El Art 287 dispone “Para tener derecho a las prestaciones por desempleo reguladas en este título, **los trabajadores por cuenta ajena eventuales agrarios** deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 266. Sin embargo, si de forma **inmediatamente anterior figuraron de alta** en Seguridad Social como trabajadores autónomos o por cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose, a partir de ese período, la escala prevista en el artículo 269. 1.

Si el **trabajador eventual agrario** reúne los requisitos para obtener la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial regulada en este título, así como para acceder al subsidio por desempleo, **podrá optar por uno de los dos derechos**, aplicándose la regla siguiente:

Si solicita el subsidio por desempleo, o la renta agraria todas las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, cualquiera que sea su número, se tendrán en cuenta para acreditar los requisitos establecidos, respectivamente, en los artículos 2. 1. c) y 2. 1. d) de los citados reales decretos. Las cotizaciones por desempleo anteriores a la fecha del reconocimiento de dicho subsidio o renta agraria, que no se hayan computado para la obtención de tales derechos, podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.

c) La COTIZACIÓN durante la percepción de la prestación por desempleo se abonará por **LA ENTIDAD GESTORA** directamente a la TGSS.

- **8º. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EVENTUALES RESIDENTES EN ANDALUCÍA Y EXTREMADURA. (Art. 288).**

1. Los trabajadores **por cuenta ajena eventuales agrarios**, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y residentes en las Comunidades **Autónomas de Andalucía y Extremadura**, tendrán derecho a la protección regulada en el artículo anterior.

2. Asimismo tendrán derecho al(I) **subsidio por desempleo** regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y por el apartado siguiente o(II) **bien a la renta agraria** regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, cuando en el momento de producirse su situación de desempleo **acrediten su condición de trabajadores eventuales agrarios y reúnan los requisitos exigidos** en dichas normas, con las particularidades que se señalan a continuación:

a) Las referencias al **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** y al censo de dicho régimen se entenderán hechas al Régimen General de la Seguridad Social y a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

b) Las referencias a **las jornadas reales cotizadas** se entenderán hechas al **número efectivo de jornadas reales trabajadas mientras el trabajador permanece incluido** en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Para computar dichas jornadas, si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad mensual, en un mes completo se computarán veintitrés jornadas reales trabajadas y por periodos en alta y cotizados inferiores al mes se aplicará esa equivalencia para determinar las jornadas reales trabajadas que correspondan.

c) La entidad gestora **abonará directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la cotización al Régimen General de la Seguridad Social** dentro del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante el período de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria, aplicando al tope mínimo de cotización vigente en cada momento el tipo de cotización que corresponda a los periodos de inactividad.

3. Solo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo.

Las personas trabajadoras en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un **acuerdo de actividad** en los términos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

9º. EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DEL HOGAR (EH).

Se regula en el **capítulo XVIII del TITULO II del TRLGSS- Régimen general-**.

• 1º. CAMPO DE APLICACIÓN.

1. INCLUSIONES.

Están incluidos, todos los trabajadores **mayores de 16 años**:

- a) Que se dediquen a **servicios exclusivamente domésticos** para **uno o varios** titulares del hogar familiar o a un **grupo de personas** que, sin constituir una familia, convivan en el mismo hogar con tal carácter familiar.
- b) Que estos servicios sean prestados **en la casa que habite** el titular del hogar familiar y demás personas que componen el hogar.
- c) Que perciban por este servicio un **sueldo o remuneración**.

2. EXCLUSIONES.

- Los **parientes** del titular del hogar familiar hasta el segundo grado.
- Los **prohijados o acogidos** de hecho o de derecho.
- Quienes presten **servicios amistosos, benévolos o de buena voluntad**.
- **Conductores** al servicio de particulares, **jardinería** y **guardería**, cuando dichas actividades **no formen** parte del conjunto de tareas domésticas.
- Los **cuidadores profesionales** contratados (cuidadores de las personas en situación de dependencia).

- **2°. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. (Art. 10 RD 84/1996).**

El **titular del hogar familiar** es el responsable de la **afiliación, alta, baja y variaciones de datos**, conforme a las reglas establecidas en el régimen general.

No obstante, los trabajadores que presten sus servicios durante **menos de 60 horas** mensuales por empleador deberán formular **directamente** su afiliación, altas, bajas y variaciones cuando así lo acuerden con tales empleadores. No obstante, estos últimos también podrán presentar la solicitud de **baja** en caso de extinción de la relación laboral.

- **3°. COTIZACIÓN. (Art. 34bis RD 2064/95).**

1. CÁLCULO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN.

Las BC por CC son las determinadas en una escala de **10 tramos**, en función de la retribución mensual percibida, incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

A partir del año 2023, las BC por CC y profesionales se determinarán conforme al Art. 147 de TRLGSS (Régimen General), sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.

2. TIPOS DE COTIZACIÓN.

Por CC, sobre la base de se aplicarán los siguientes TC:

En el año **2024** el TC por cc es del **28.30 %**, siendo el **23,60 %** a cargo del empresario y el resto **4,70 %** a cargo del trabajador. El de **contingencias profesionales** es del 1,5% a cargo del empleador.

En todo caso, **para la parte del empleador, se aplica una reducción del 20%** del importe resultante, de forma exclusiva para este sistema especial de empleados de hogar. Además, esta reducción es ampliable al **45% en caso de familias numerosas**.

- **4°. PECULIARIDADES EN MATERIA DE PRESTACIONES. (Art. 251).**

Los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones en los términos y condiciones del **Régimen General** con las siguientes peculiaridades:

a) El **subsidio por IT**, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del 9º día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días 4º al 8º.

b) El pago de **subsidio por IT** se efectuará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.

c) La **acción protectora** no comprenderá la correspondiente al desempleo.